

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

VISTO:



El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202325760 que contiene: el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosaura Felipa Aquino Sánchez Vda. de Diaz, contra la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 3 de abril de 2023; el Informe N° 114-2023-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 31 de marzo de 2023, el Informe Técnico N° 383-2023-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 5 de junio de 2023; la Nota Informativa N° 915-2023-OGRRHH-UFGE-DIRIS-LC, de fecha 12 de junio de 2023; y, el Informe Legal N° 339-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 21 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 2 de mayo de 2023, la Sra. Rosaura Felipa Aquino Sánchez Vda. de Diaz, identificada con DNI N° 07587586 (en adelante, la recurrente), presentó recurso de apelación tras haber sido notificada con la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente sobre reajuste de su remuneración principal en función a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los devengados e intereses legales;

Que, mediante Nota Informativa N° 915-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dirige el recurso impugnatorio a la Dirección Administrativa, quienes lo derivan a la Oficina de Asesoría Jurídica con el propósito de que se emita el Informe Legal que sirva de insumo para la elaboración de la Resolución Directoral que resuelva el recurso interpuesto;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"; asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Además, el artículo 222 de la norma citada, precisa que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 17 de abril de 2023, conforme al cargo de la misma, e impugnada con fecha 2 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la



notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC:

Que, cabe indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su Desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;

Que, asimismo, conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;



Que, en adición a ello, se establece en el literal a) del punto 4.1.1.3 del subnumeral 4.1.1 del numeral 4.1 del Título Cuarto de la precitada Resolución Directoral que es función de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano dependiente de la Dirección Administrativa, gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según corresponda del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanadas del Ministerio de Salud;

Que, la recurrente solicita a la entidad, que se cumpla con otorgarle el reajuste de su remuneración principal en función a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los devengados e intereses legales;

Que, en atención a la citada función, la Oficina de Recursos Humanos emite la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC declarando IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente, sobre el reajuste de su remuneración principal en función a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los devengados e intereses legales;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone recurso impugnatorio a fin de revocar la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, solicitando que se declare procedente el reajuste de su remuneración principal en función a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-

Resolución Directoral

22 JUN. 2023

Lima,



99 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. De acuerdo a ello, manifiesta los siguientes fundamentos:

- (i) Que, la Corte Suprema, ha establecido con carácter vinculante que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el Decreto de Supremo N° 109-2001-EF, por lo tanto, para calcular las bonificaciones, beneficios y compensación vacacional desde el 1 de septiembre de 2001, debe aplicarse en base a la remuneración básica fijada en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles).
- (ii) Que, la naturaleza jurídica del beneficio no es objeto de discusión, sino solo su forma de otorgamiento, por lo que, se solicita el cálculo correcto de los adeudos generados por la diferencia entre el monto abonado respecto de la bonificación personal, diferencial y especiales, con los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y compensación vacacional, debiéndose aplicar el cálculo en base a la remuneración básica de S/ 50.00 conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales.



RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por la recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC; y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa. Atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que se advierte lo siguiente:

- (i) Que, respecto al primer fundamento, la recurrente menciona que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo N° 109-2001-EF, sin embargo, este último dispositivo no guarda relación con el caso en cuestión, se trata de un dispositivo que aprobó una operación de endeudamiento externo con el BIRF destinada a financiar un proyecto para caminos rurales; probablemente, su intención era referirse al Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sin embargo esta Instancia no puede conjeturar los alegatos de la apelante y menos refutarlos si no están correctamente definidos.
- (ii) Que, respecto al segundo punto, sobre la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias para la aplicación del citado decreto de urgencia, en donde se establece que: "*Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*".
- (iii) Que, también se debe considerar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, la cual establece sobre los ingresos



del personal de dicho sector que: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)"

- (iv) Que, asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 114-2023-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, se desprende que, los conceptos solicitados son visualizados en las planillas de pago de la recurrente hasta noviembre de 2013 (remuneración básica = S/ 50.00 y transitoria por homologación = S/ 0.04 de acuerdo al nivel alcanzado); a partir de diciembre del 2013, el personal asistencial se encuentra percibiendo lo valorizado en la nueva escala remunerativa señalada en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de septiembre de 2013. En consecuencia, se puede advertir que la impugnante no ha dejado de percibir los conceptos remunerativos en cuestión, conforme al cálculo que se realiza de acuerdo a las normas vigentes.
- (v) En relación a la compensación vacacional, bonificación personal, diferencial y especiales con los incrementos solicitados, se viene aplicando lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual señala que la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse.



Que, por lo expuesto, estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 339-2023-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosaura Felipa Aquino Sánchez Vda. de Diaz, contra la Resolución Administrativa N° 322-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 3 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

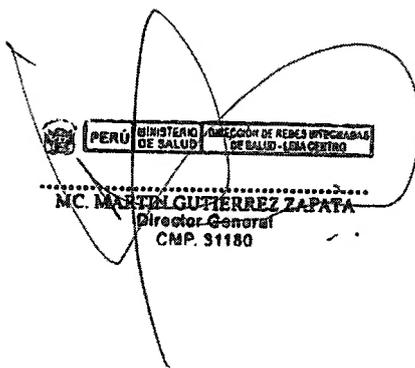
Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Sra. Rosaura Felipa Aquino Sánchez Vda. de Diaz, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
.....
M.C. MARTÍN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

- MGZ/APC/mlva
- ✓ Administrada
- ✓ OGRRHH
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo

